

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

OFICINA DEL  
COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES  
FINANCIERAS

Recurrida

v.

JULIO C. MARTÍNEZ  
AVILÉS, EN SU  
CARÁCTER PERSONAL  
Y COMO PRESIDENTE  
Y TESORERO DE  
SOTINGEL INVESTORS  
GROUP, INC.;  
SOTINGEL INVESTORS  
GROUP, INC.;  
AFILIADAS,  
SUBSIDIARIAS,  
AGENTES,  
REPRESENTANTES,  
DIRECTORES,  
OFICIALES,  
EMPLEADOS Y OTROS

Recurrentes

KLRA201401228

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Oficina del  
Comisionado de  
Instituciones  
Financieras

Caso Núm.:

C12-V-001

Sobre:

Violaciones a la Ley  
Número 60 de 28 de  
junio de 1963, según  
enmendada, conocida  
como "Ley Uniforme  
de Valores" y su  
respectivo reglamento

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 10 de noviembre de 2014, comparece Sotingel Investors Group, Inc. (en adelante, la recurrente o Sotingel). Nos solicita que revoquemos una *Resolución Enmendada* emitida el 7 de octubre de 2014 y notificada el 9 de octubre de 2014, por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, OCIF). Por medio del dictamen recurrido, la OCIF le impuso una multa a la recurrente de \$1,000.00 por cada infracción a la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, 10 LPRA sec. 890 *et seq.*, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico (en

adelante, Ley Núm. 60) y el Reglamento Núm. 6078 de 18 de febrero de 2000, Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico (en adelante, Reglamento Núm. 6078), para un total de \$44,000.00; más la restitución a siete (7) inversionistas de las cantidades que les fueron cobradas por concepto de inversión para un total de \$819,849.97.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución Enmendada* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 25 de enero de 2012, la OCIF presentó una *Orden Para Mostrar Causa* en contra del Sr. Julio C. Martínez Avilés (en adelante, el señor Martínez Avilés), en su carácter personal y como presidente y tesorero de Sotingel, contra Sotingel, sus afiliadas, subsidiarias, agentes, representantes, directores, oficiales, empleados y otros, por alegadas infracciones a la Ley Núm. 60 y el Reglamento Núm. 6078. En específico, la OCIF arguyó que el señor Martínez Avilés realizó gestiones de oferta, venta y transacciones de valores en Puerto Rico a favor de Sotingel, a pesar de que tanto el señor Martínez Avilés como la referida corporación no estaban inscritos en la OCIF como agentes, corredores-trafficantes, asesores de inversiones o emisor de valores. Añadió que los valores que la recurrente ofreció y vendió tampoco estaban inscritos en OCIF o habían sido declarados exentos de inscripción, según dispone la Ley Núm. 60, *supra*. Asimismo, la OCIF alegó que al ofrecer acciones, el señor Martínez Avilés aseguraba que Sotingel era una corporación registrada en la Overseas Private Investment Corporation (en adelante, OPIC), organismo del gobierno federal de los Estado Unidos que únicamente invierte en aquellos proyectos que la propia entidad auspicie y asegure. A pesar de lo anterior, los productos de inversión que ofreció y vendió Sotingel no estaban

registrados en la OPIC. De conformidad con lo anterior, se le ordenó a Sotingel y al señor Martínez Avilés a que mostraran causa por la cual no debía ordenársele cesar y desistir de ofrecer valores; no debía imponérsele una multa por cada infracción a la Ley Núm. 60; y no debía imponérsele la obligación de restituirle a los inversionistas la suma total de \$879,949.97.

El 6 de febrero de 2012, el señor Martínez Avilés instó una *Moción de Solicitud de Prórroga Para Mostrar Causa*. En síntesis, el señor Martínez Avilés compareció por derecho propio, sin someterse a la jurisdicción de la OCIF, y solicitó una prórroga para expresarse en torno a la *Orden Para Mostrar Causa*. Con fecha de 13 de febrero de 2015, la OCIF emitió una *Orden* mediante la cual le concedió una prórroga hasta el 8 de marzo de 2012 para contestar la *Orden Para Mostrar Causa*.

Con posterioridad, el 8 de marzo de 2012, el señor Martínez Avilés presentó una *Moción de Desestimación*. Básicamente, sostuvo que la OCIF carecía de jurisdicción sobre su persona debido a que en las transacciones comerciales que se le cuestionaban, compareció como factor comercial de Sotingel y nunca en su carácter personal. En igual fecha, 8 de marzo de 2012, Sotingel instó una *Moción de Desestimación*. Adujo que la Ley Núm. 60, *supra*, no exigía a los emisores de valores inscribirse en la OCIF. Añadió que las inversiones objeto de la *Orden de Mostrar Causa* estaban exentas debido a que la oferta fue dirigida a menos de diez (10) personas en un periodo de doce (12) meses o menos.

Con fecha de 12 de marzo de 2012, el Oficial Examinador emitió dos (2) *Órdenes* en la que le concedió a la OCIF un término de diez (10) días para expresarse sobre las solicitudes de desestimación. El 21 de marzo de 2012, la OCIF incoó una *Moción*

*Solicitando Prórroga para Presentar Moción en Oposición a la Moción de Desestimación.*

Con fecha de 26 de marzo de 2012, el Oficial Examinador emitió una *Orden* para concederle una prórroga de cinco (5) días a la OCIF para replicar las solicitudes de desestimación. El 30 de marzo de 2012, la OCIF presentó una *Moción en Oposición a la “Moción de Desestimación” Presentada Por el Señor Julio Martínez Avilés*. De entrada, sostuvo que el señor Martínez Avilés actuó como corredor traficante de valores por sus gestiones de oferta y venta de valores para un emisor, en este caso Sotingel. De acuerdo a la definición de corredor traficante del Artículo 401 de la Ley Núm. 60, 10 LPRA sec. 881, las actuaciones del señor Martínez Avilés requerían que este se inscribiera y cumpliera con las exigencias de la Ley Núm. 60, *supra*, y el Reglamento Núm. 6078, *supra*. Añadió que las disposiciones antifraude de la Ley Núm. 60, *supra*, le aplicaban directamente al señor Martínez Avilés en su carácter personal. Asimismo, afirmó que los accionistas de una corporación pueden ser encontrados responsables en su carácter personal cuando utiliza la corporación como un alter ego para su propio beneficio. Además, aclaró que la exención reclamada por Sotingel en su moción de desestimación no era automática y tenía que solicitarse a la OCIF.

En igual fecha, el 30 de marzo de 2012, la OCIF instó una *Moción en Oposición a “Moción de Desestimación” Presentada Por Sotingel Investors Group, Inc.* En primer lugar, explicó que los valores ofrecidos por Sotingel no estaban exentos del requisito de inscripción dispuesto en el Artículo 301 de la Ley Núm. 60, 10 LPRA sec. 871, debido a que no solicitó oportunamente la aludida exención, según dispone el Artículo 402 de la Ley Núm. 60, 10 LPRA sec. 882.

El 17 de abril de 2012, Sotingel presentó una *Moción Solicitando Breve Prórroga*. Asimismo, el 20 de abril de 2012, el señor Martínez Avilés instó una *Moción Solicitando Breve Prórroga*. Con fecha de 23 de abril de 2012, Sotingel incoó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Negó que la exención de inscripción invocada requiriera la autorización previa por parte de la OCIF. Además, afirmó que la reclamación de la OCIF había caducado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 410(e) de la Ley Núm. 60, 10 LPRA 890(e).

Al cabo de varios trámites procesales, el 24 de septiembre de 2012, Sotingel instó una *Segunda Moción de Desestimación*. Alegó que había transcurrido el término de seis (6) meses que establece la Sección 3.13(g) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2163(g), para resolver casos sometidos a un procedimiento adjudicativo. Ante la ausencia del consentimiento de Sotingel para que dicho término fuera prorrogado o la alegada ausencia de circunstancias excepcionales que así lo justificaran, Sotingel solicitó la desestimación del procedimiento.

El 27 de septiembre de 2012, la OCIF presentó una *Moción en Oposición a la Segunda "Moción de Desestimación"*. Adujo que el término de seis (6) meses establecido por la Sección 3.13(g) de la LPAU, *supra*, era un término directivo, no jurisdiccional. A su vez, argumentó que las partes no se habían cruzado de brazos desde la presentación de la *Orden Para Mostrar Causa*. En atención a todo lo anterior, solicitó que se denegara la *Segunda Moción de Desestimación* instada por Sotingel.

Por su parte, el 28 de septiembre de 2012, el señor Martínez Avilés incoó una *Segunda Moción de Desestimación*. En síntesis, también planteó que habían transcurrido más de seis (6) meses

desde la radicación de la *Orden de Mostrar Causa*, sin que ocurriera alguna circunstancia excepcional o sin que prestara su consentimiento para prorrogar el término establecido por la Sección 3.13(g) de la LPAU, *supra*. Por consiguiente, solicitó la desestimación del procedimiento adjudicativo.

El 5 de octubre de 2012, la OCIF interpuso una *Moción en Oposición a la Segunda "Moción de Desestimación"*. En su oposición, reiteró su argumento previo en cuanto a que el término de seis (6) meses establecido en la Sección 3.13(g) de la LPAU, *supra*, era uno de carácter directivo, no jurisdiccional.

Con fecha de 17 de octubre de 2012, el Oficial Examinador emitió un *Resumen Procesal y Orden*. Entre otros asuntos, el Oficial Examinador ordenó a las partes hacer un Informe Preliminar entre Abogados y señaló la celebración de una Conferencia con Antelación a Vista para el 27 de noviembre de 2012. A su vez, con fecha de 18 de octubre de 2012, el Oficial Examinador emitió una *Resolución Parcial* por medio de la cual denegó las solicitudes de desestimación del señor Martínez Avilés y Sotingel, tras concluir que en el caso de autos existían condiciones extraordinarias que justificaban su extensión por más de seis (6) meses.

Atendida una *Moción Solicitando Convertir la Vista de Conferencia con Antelación a Vista a una de Estatus de los Procedimientos* instada por la OCIF, el 7 de noviembre de 2012, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la cual convirtió la Conferencia con Antelación a Vista en una Vista de Estatus de los Procedimientos.

Subsiguientemente, el 14 de noviembre de 2012, Sotingel presentó una *Moción Solicitando Resolución de Moción de Desestimación y/o (sic) Paralización de los Procedimientos*. En síntesis, requirió que el Oficial Examinador resolviera las primeras

solicitudes de desestimación presentadas por Sotingel y el señor Martínez Avilés. En la alternativa, solicitó la paralización de los procedimientos, bajo la doctrina de procedimientos paralelos, debido a que el Estado había iniciado un procedimiento criminal en su contra. Por su parte, el 26 de noviembre de 2012, el señor Martínez Avilés incoó otra *Moción Solicitando Resolución de Moción de Desestimación y/o (sic) Paralización de los Procedimientos*. Fundamentalmente, reiteró los planteamientos de Sotingel antes esbozados.

Con fecha de 26 de noviembre de 2012, el Oficial Examinador emitió una *Resolución y Orden* en la que denegó las solicitudes de desestimación de Sotingel y el señor Martínez Avilés. Además, dispuso que el asunto de la paralización de los procedimientos se atendiera en la vista del 27 de noviembre de 2012.

Celebrada la vista sobre el estado de los procedimientos, con fecha de 30 de noviembre de 2012, el Oficial Examinador emitió una *Resolución y Orden*. Además de recoger las incidencias acaecidas en la aludida vista, el Oficial Examinador le concedió hasta el 4 de diciembre de 2012 a la OCIF para que se expresara por escrito en cuanto a las solicitudes de paralización de Sotingel y el señor Martínez Avilés. Asimismo, le concedió a los promoventes de dichas mociones hasta el 11 de diciembre de 2012 para replicar.

Con fecha de 31 de diciembre de 2012, el Oficial Examinador emitió una *Resolución y Orden*, a través de la cual paralizó los procedimientos únicamente en cuanto al señor Martínez Avilés. Con igual fecha, 31 de diciembre de 2012, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la cual comunicó que su término para ejercer como oficial había concluido.

Continuados los procedimientos, el nuevo Oficial Examinador emitió una *Orden* por medio de la que señaló la celebración de una vista para el 19 de febrero de 2013. Celebrada la vista, el 19 de febrero de 2013, el Oficial Examinador emitió y notificó una *Orden* en la cual dispuso que Sotingel debía contestar la *Querrela* en o antes del 25 de febrero de 2015 e incluir toda su prueba documental, bajo apercibimiento de anotarle la rebeldía. Además, le ordenó a Sotingel que debía comunicarse con el representante legal de la OCIF para reunirse y en atención a la prueba de las partes, hacer estipulaciones que facilitaran los procedimientos. Por último, el Oficial Examinador señaló la celebración de una vista de estado de los procedimientos para el 5 de marzo de 2013.

A su vez, el 25 de febrero de 2013, Sotingel instó una *Moción Para Excusar Incomparecencia Involuntaria a Vista* y una *Moción de Desestimación a la Luz de lo Resuelto en 2013 T.S.P.R. 2*. Mediante una *Orden* emitida el 26 de febrero de 2013, el Oficial Examinador le concedió hasta el 4 de marzo de 2013 a la OCIF para que se expresara en torno a la solicitud de desestimación de Sotingel.

Por su parte, el 26 de febrero de 2013, el señor Martínez Avilés presentó una *Moción Solicitando se Excuse al Suscribiente de Comparecer a Vistas*. En dicha moción, el representante legal del señor Martínez Avilés solicitó que se le eximiera de comparecer a las vistas, en atención a que el procedimiento administrativo en contra de su cliente se encontraba paralizado. En una *Orden* emitida el 27 de febrero de 2013, el Oficial Examinador declaró *Ha Lugar* dicha solicitud.

El 4 de marzo de 2013, la OCIF incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la "Moción de Desestimación a la Luz de lo Resuelto en 2013 T.S.P.R. 2"*. En síntesis, esgrimió que la controversia resuelta por el Tribunal



Supremo de Puerto Rico en *Olivella Zalduondo v. Triple S*, 187 DPR 625 (2013), era distinguible de la controversia de autos. Celebrada la vista al día siguiente, el 5 de marzo de 2013, el Oficial Examinador emitió una *Minuta, Resolución y Orden*, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación de Sotingel. Además, le ordenó contestar la *Querrela* en o antes del 15 de marzo de 2015, de lo contrario le anotaría la rebeldía. A su vez, el Oficial Examinador estableció los procedimientos y las fechas para la culminación del descubrimiento de prueba. Además, pautó la celebración de la vista con antelación a la vista administrativa para el 26 de abril de 2013 y la vista administrativa en su fondo para comenzar el 2 de mayo de 2013.

Luego de solicitar una prórroga que fue concedida por el Oficial Examinador, el 25 de marzo de 2013, Sotingel presentó una *Contestación a Orden Para Mostrar Causa*. Posteriormente, el 2 de abril de 2013, le cursó a la OCIF un *Requerimiento de Producción de Documentos* que fue contestado el 10 de abril de 2013.

Subsecuentemente, el 22 de abril de 2013, Sotingel presentó una *Moción Para Compeler Producción de Documentos*. Expuso que la OCIF se negó a descubrir documentos que catalogó como de naturaleza confidencial y privilegiada, aunque alegadamente no indicó cuál privilegio cobijaba los referidos documentos.

El 23 de abril de 2013, las partes presentaron un *Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados*. La vista con antelación a la vista administrativa se celebró el 26 de abril de 2013. Mediante una *Minuta y Orden* fechada 30 de abril de 2013, el Oficial Examinador denegó la solicitud de producción de documentos de Sotingel, en particular del informe de investigación que hizo la agente investigadora de la OCIF.

Por su parte, el 30 de abril de 2013, Sotingel instó un escrito titulado *Objeciones a la Prueba Documental Anunciada Por OCIF*.

En igual fecha, 30 de abril de 2013, la OCIF incoó una *Moción en Oposición a la “Moción Para Compeler Producción de Documentos” Presentada Por Sotingel.*” Posteriormente, el 6 de mayo de 2013, la OCIF presentó una *Moción en Relación a las “Objeciones a la Prueba Documental Anunciada por OCIF” Presentada Por Sotingel.*”

El 17 de mayo de 2013, Sotingel presentó una *Moción de Recusación.* Arguyó que el Oficial Examinador debía inhibirse debido a que el contrato de servicios profesionales de este con la OCIF proveía para que asesorara a dicha Oficina, mientras servía como juez administrador en un caso promovido por la propia OCIF, lo cual creaba una apariencia de parcialidad. Luego de discutirse la solicitud de recusación en una vista celebrada el 20 de mayo de 2013, el Oficial Examinador reseñó la vista administrativa para el 8 de agosto de 2013 y refirió la controversia planteada por Sotingel a la atención del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el Comisionado).

El 4 de junio de 2013, la OCIF presentó una *Oposición a Moción de Recusación.* Mediante una *Resolución* dictada el 19 de junio de 2013 y notificada el 20 de junio de 2013, el Comisionado declaró *No Ha Lugar* la solicitud de recusación de Sotingel.

Inconforme con dicho resultado, el 8 de julio de 2013, Sotingel presentó una *Moción de Reconsideración.* Mediante una *Resolución Enmendada* dictada el 6 de agosto de 2013 y notificada el 7 de agosto de 2013, el Comisionado denegó la solicitud de reconsideración de *Sotingel* y reiteró su determinación previa de denegar la recusación del Oficial Examinador.

Una vez presentado el *Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados Enmendado* y culminados los trámites procesales, la vista en su fondo comenzó el 17 de diciembre de 2013 y culminó el 17 de enero de 2014. El 24 de junio de 2014, notificada el 25 de junio de 2014, el Comisionado dictó una *Resolución* en la cual

concluyó que Sotingel incurrió en actos ilegales en abierta violación a la Ley Núm. 60 y su Reglamento al actuar como corredor-trafficante y emisor de valores, sin licencia para ello y en perjuicio de terceros que hasta ese momento no han recibido el dinero que invirtieron.

Inconforme con el aludido resultado, el 15 de julio de 2014, Sotingel presentó una *Moción de Reconsideración*. El 29 de julio de 2014, el Comisionado dictó y notificó una *Resolución* en la cual acogió la solicitud de reconsideración de Sotingel.

Mediante una *Resolución Sobre Reconsideración*, dictada el 7 de octubre de 2014 y notificada el 9 de octubre de 2014, el Comisionado acogió de manera limitada y denegó en gran parte la solicitud de reconsideración de Sotingel. En específico, en la *Resolución Enmendada* dictada el 7 de octubre de 2014, el Comisionado eliminó las infracciones y multas relacionadas a la figura del corredor-trafficante. Véase, Art. 201 de la Ley Núm. 60, 10 LPRA sec. 861; Sec. 6.2 del Reglamento Núm. 6078. No obstante, su conclusión fue igual a la previa: “todas las actuaciones de Sotingel relacionadas a la emisión, ofrecimiento, venta y transacciones de y en productos de inversión, sin la debida licencia para ello, constituyen prácticas ilegales que van en contravención a lo establecido en la Ley Núm. 60 y su Reglamento.”<sup>1</sup> En la *Resolución Enmendada*, el Comisionado hizo las siguientes determinaciones de hechos:

- A) SOTINGEL INVESTORS GROUP, INC. (en lo sucesivo, “SOTINGEL”) es una corporación doméstica con fines de lucro con el número de registro 154648. SOTINGEL está localizada en la Avenida Muñoz Rivera 869, Edificio Vick Center, Suite-E-202, San Juan, Puerto Rico, 00926. El propósito de SOTINGEL indicado en el certificado de incorporación es: “Invertir en Nicaragua en una planta para fabricar casas prefabricadas utilizando el concreto y el acero como materia

---

<sup>1</sup> Véase, *Resolución Enmendada*, Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 10-20.

prima. El producto será distribuido en USA y en otros países.” Esta corporación se encuentra activa en el Departamento de Estado.

- B) **SOTINGEL** poseía la cuenta número 348-049248 en el Banco Popular entre las fechas de 8 de mayo de 2006 a 30 de abril de 2009 y la cuenta número 106-148419 en el Banco Popular entre las fechas de 21 de diciembre de 2007 a 31 de marzo de 2010. Los signatarios autorizados para ambas cuentas eran **JULIO C. MARTÍNEZ AVILÉS** y **RICHARD MARTÍNEZ MERCADO**, secretario de **SOTINGEL**.
- C) **SOTINGEL** no está inscrita en la OCIF como corredor-trafficante, asesor de inversiones o emisor de valores, y/o sus valores no están o han estado inscritos, ni ha solicitado a la OCIF una exención bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60.
- D) **JULIO MARTÍNEZ AVILÉS**, es el Presidente de **SOTINGEL** y no está ni ha estado inscrito en la OCIF como agente, corredor-trafficante, asesor de inversiones o emisor de valores y/o sus valores no están ni han estado inscritos, ni ha solicitado a la OCIF una exención bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60.
- E) **SOTINGEL** a través de **JULIO MARTÍNEZ AVILÉS** realizó gestiones sin la debida inscripción para el ofrecimiento, venta, y transacciones de y en, valores en Puerto Rico a favor de la compañía **SOTINGEL** desde su oficina ubicada en la siguiente dirección: Ave. Muñoz Rivera No E-869, Vick Center Suite 202, San Juan, PR 00926.
- F) **SOTINGEL** a través de **JULIO MARTÍNEZ AVILÉS** ofrecía acciones indicando que **SOTINGEL** era una corporación registrada en la agencia de gobierno federal de los Estados Unidos, Overseas Private Investment Corporation (en adelante, “OPIC”), la cual invierte exclusivamente en proyectos auspiciados y asegurados por OPIC. **JULIO MARTÍNEZ AVILÉS** le indicaba a sus clientes que la inversión sería destinada a proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por OPIC. Sin embargo, **SOTINGEL** nunca tuvo algún proyecto asegurado por OPIC según indicaba **JULIO MARTÍNEZ AVILÉS** para inducir a los clientes a invertir en **SOTINGEL**. A esos efectos, la identificación E acreditó que **MARTÍNEZ** ni **SOTINGEL** tenían alguna relación o habían hecho gestiones o negocios con OPIC. Ese documento de una agencia de gobierno federal, según probado, era suficiente en este caso, ya que en la Orden, la OCIF le había solicitado a **SOTINGEL** que sometiera todo documento o expediente relacionado a sus actividades de emisor y vendedor de valores, lo que debería estar

acompañado de una declaración jurada. **SOTINGEL** no presentó ese documento y menos aún negó ni objetó con documento alguno lo aseverado por OPIC. Por ello, la objeción de **SOTINGEL** de que el mismo era prueba de referencia resultaba improcedente y se marcó como Exhibit E. El documento jurado ante un notario marcado como identificación S sólo se admitió para corroborar esa situación y no hecho ya admitido, marcándose como Exhibit S. Por ello no era necesario que la declaración jurada estuviera acompañada de un volante acreditando la firma y capacidad del notario estadounidense.

- G) Una vez el cliente entregaba el dinero destinado a la inversión, **SOTINGEL**, a través de **JULIO MARTÍNEZ AVILÉS** le entregaba un contrato de inversión, y en ocasiones un certificado de acciones, con el propósito de evidenciar la compra de esos valores. En los contratos de inversión, **SOTINGEL** hacía constar la cantidad invertida por el cliente y el interés a ser recibido por éstos. Estos valores no contaban con la inscripción estatuida en la Ley Núm. 60.
- H) **SOTINGEL** a través de **JULIO MARTÍNEZ AVILÉS** hizo manifestaciones falsas y omitió información material en relación con la oferta y venta de valores, directa o indirectamente, induciendo a la ciudadanía a invertir en sus productos.
- I) De otro lado, **SOTINGEL** realizó gestiones sin la debida inscripción para la emisión, ofrecimiento, venta, y transacciones de y en, valores y su favor y como emisor de valores, incitando a la ciudadanía sobre la conveniencia de invertir en sus propios productos de inversión. Estas prácticas de negocio operaban como fraude o engaño para cualquier persona en contravención a lo dispuesto en la Ley Núm. 60.
- J) A continuación desglosamos los hechos ocurridos en los casos de los clientes de **SOTINGEL** que testificaron, a saber:

#### **1. Rafael Fung Joa & Lai Kwum Tsang**

Rafael Fung Joa y Lai Kwum Tsang (en adelante, “el señor Fung” y la “señora Kwum”), esposos y comerciantes, conocieron a **Julio Martínez Avilés** a través del Centro Unido de Detallistas. **Julio Martínez Avilés** fue su contador por más de 10 años. El señor Fung y la señora Kwum recibieron orientación a través de **Julio Martínez Avilés** sobre una inversión en el desarrollo de unas propiedades que realizaba la compañía **SOTINGEL** en San Salvador, la cual iba a ser desarrollada y asegurada por el gobierno federal a través de OPIC. Como parte de la orientación, **Julio Martínez Avilés** les entregó panfletos informativos referentes a OPIC.

Ante el ofrecimiento realizado por **Julio Martínez Avilés** para invertir en **SOTINGEL**, los señores Fung y Kwum decidieron invertir la cantidad de \$100,000.00, mediante la entrega a **Julio Martínez Avilés** del cheque personal número 0171 de Banco Popular, con fecha de 8 de mayo de 2006, emitido a favor de **SOTINGEL**. El cheque contiene en el endoso la fecha de 9 de mayo de 2006 y el número de cuenta 348-049248 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL**, el señor Fung y la señora Kwum firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Fung y la señora Kwum aceptaron invertir \$100,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y pagarían un retorno de inversión de 30% anual; la fecha de efectividad sería comenzando el 8 de mayo de 2006 y terminando el 7 de mayo de 2007, e indica que la inversión podrá renovarse por un año adicional, según acordaran las partes. El Contrato de Inversión indica que los inversionistas recibirían informes trimestrales y anuales y que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Fung recibió 4 estados trimestrales de su primera inversión de \$100,000.00. El *primer estado* cubre el periodo de 8 de mayo de 2006 al 9 de noviembre de 2006 y muestra un total acumulado de su inversión de \$115,000.00. El *segundo estado* cubre el periodo de 8 de mayo de 2006 al 7 de mayo de 2007 y muestra un total acumulado de su inversión de \$130,000.00 menos un retorno de inversión pagado mediante el cheque 1042 con fecha de 4 de mayo de 2007 por la cantidad de \$2,500.00 para un balance ascendente a \$127,500.00. El *tercer estado* cubre el periodo del 9 de mayo de 2007 al 8 de agosto de 2007 y muestra un balance de la inversión ascendente a \$127,500.00. Estos son: el cheque 1042 de 4 de mayo de 2007 por la cantidad de \$2,500.00; el cheque 1050 de 8 de junio de 2007 por la cantidad de \$2,500.00; el cheque 1060 de 8 de julio de 2007 por la cantidad de \$2,500.00; y el cheque número 1064 de 8 de agosto de 2007 por la cantidad de \$2,500.00. El *cuarto estado* cubre el periodo de 8 de mayo de 2006 al 8 de octubre de 2008 e indica que la inversión original era de \$100,000.00 y que generó ganancias de \$42,500.00 en el periodo de 1 de junio de 2007 al 8 de octubre de 2008. Además, indica que le han pagado \$42,500.00 en el transcurso del mencionado periodo, por lo que tiene un balance de \$100,000.00.

El señor Fung y la señora Kwum decidieron realizar una segunda inversión en **SOTINGEL** por la cantidad de \$58,100.00 a través de tres transferencias electrónicas a **SOTINGEL**. Las tres transferencias fueron las siguientes: el 17 de noviembre de 2008 por la cantidad de \$25,000.00; el 18 de noviembre de 2008 por la cantidad de \$25,000.00; el 5 de diciembre de 2008 por la cantidad de \$8,100.00.

A cambio de esta inversión, el 12 de noviembre de 2008 **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL**, el señor Fung y la señora Kwum firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Fung y la señora Kwum aceptaron invertir \$58,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y un retorno de inversión de 6% anual; la fecha de efectividad sería comenzando el 13 de noviembre de 2008 y la inversión podría renovarse por un año adicional, según acordaran las partes. El Contrato de Inversión indica que los inversionistas recibirían informes trimestrales y anuales y que el mismo se interpretaría a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El Contrato de Inversión anterior fue reemplazado, y **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL**, el señor Fung y la señora Kwum firmaron un Contrato de Inversión, con fecha de 9 de enero de 2009 en el cual el señor Fung y la señora Kwum aceptaron invertir 60,600.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y un retorno de inversión de 6% anual; la ganancia sería pagada cada dos meses (\$606.00 bimensual); la fecha de efectividad sería comenzando el 15 de diciembre de 2008 y terminando el 15 de diciembre de 2009, y la inversión podría renovarse por un año adicional, según acordaran las partes. El Contrato de Inversión indica que los inversionistas recibirían informes trimestrales y anuales y que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

Los documentos que han recibido el señor Fung y la señora Kwum con relación a la inversión antes descrita son los siguientes: "OPIC Reporte Anual de 2004"; "OPIC Reporte Anual de 2006"; "OPIC Highlights: Supported U.S. Investment in Central America Helps Region Meet Developmental Needs".

El señor Fung y la señora Kwum recibieron la cantidad de \$10,500.00 como parte de pago de los intereses y no han recibido el monto principal invertido ascendente a **\$160,600.00**, ni el restante de los intereses pactados.

## **2. Roberto Hernández Guzmán e Iris Beatriz Colón Rosario**

Roberto Hernández Guzmán e Iris Beatriz Colón Rosario (en adelante, “el señor Hernández” y la “señora Colón”), esposos y comerciantes, recibieron orientación a través de **Julio Martínez Avilés**, quien fue su contador desde hacía más de 10 años, sobre una inversión en el desarrollo de unas viviendas que realizaba la compañía **SOTINGEL** en Nicaragua. **Julio Martínez Avilés** le indicó que dicha inversión estaba garantizada por el gobierno federal a través de OPIC. Como parte de la orientación, **Julio Martínez Avilés** les entregó panfletos informativos referentes a OPIC.

Ante el ofrecimiento realizado por **Julio Martínez Avilés** para invertir en SOTINGEL, el señor Hernández y la señora Colón decidieron invertir la cantidad de \$50,000.00, mediante la entrega a **Julio Martínez Avilés** del cheque número 2186 de su compañía Isla Bonita Metals, Inc., con fecha de 1 de febrero de 2007, emitido a favor de **SOTINGEL**. El cheque contiene en el endoso la fecha de 2 de febrero de 2007, y el número de cuenta 348-049248 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como presidente de **SOTINGEL** y el señor Hernández firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Hernández aceptó invertir \$50,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y pagarían un retorno anual de inversión de 12% o sea, \$6,000.00 cada año durante 2 años; la fecha de efectividad sería comenzando el 1 de febrero de 2007 y terminando el 31 de enero de 2009; la inversión podría renovarse por dos años adicionales según acordaran las partes; la cancelación del contrato o el retiro total o parcial de la inversión por parte del inversionista antes del primer año de vigencia conllevaría una penalidad de 20% calculado sobre el monto de la inversión; y después del primer año del contrato, el inversionista, en caso de una emergencia o circunstancia que lo justifique, podría hacer un retiro total o parcial de su inversión sin penalidades, multas o recargos. El Contrato de Inversión contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte del inversionista e indica que el inversionista recibiría un informe anual de la inversión. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las



leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Hernández recibió el Certificado de Acciones número 00020 de **SOTINGEL** por 5,000 acciones a \$10.00 valor par.

El señor Hernández recibió un estado anual de inversiones de **SOTINGEL**, relacionado a esta primera inversión, el cual cubre el periodo del 1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008. Dicho estado indica que hay un total acumulado de la inversión de \$56,000.00, de los cuales \$6,000.00 son la ganancia del primer año.

El señor Hernández decidió realizar una segunda inversión en **SOTINGEL** por la cantidad de \$50,000.00 mediante la entrega a **Julio Martínez Avilés** del cheque número 2186 de su compañía Isla Bonita Metals, Inc., con fecha de 17 de abril de 2007, emitido a favor de **SOTINGEL**. El cheque contiene en el endoso la fecha de 18 de abril de 2007 y el número de cuenta 348-049248 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL** y el señor Hernández firmaron un contrato de Inversión en el cual el señor Hernández aceptó invertir \$50,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y pagarían un retorno anual de inversión de 12%, o sea, \$6,000.00 cada año durante 2 años; la fecha de efectividad sería comenzando el 17 de abril de 2007 y terminando el 16 de abril de 2009; la inversión podría renovarse por dos años adicionales según acordaran las partes; la cancelación del contrato o el retiro total o parcial de la inversión por parte del inversionista antes del primer año de vigencia conllevaría una penalidad de 20% calculado sobre el monto de la inversión; y después del primer año del contrato, el inversionista, en caso de una emergencia o circunstancia que lo justifique, podría hacer un retiro total o parcial de su inversión sin penalidades, multas o recargos. El contrato de Inversión contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte del inversionista e indica que el inversionista recibiría un informe anual de la inversión. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Hernández recibió un estado anual de inversiones de **SOTINGEL** por 5,000 acciones a \$10.00 valor par.

El señor Hernández recibió un estado anual de inversiones de **SOTINGEL**, relacionado a esta segunda inversión, el cual cubre el periodo del 17 de abril de 2007 al 16 de abril de 2008. Dicho estado indica que hay un total acumulado de la inversión de \$56,000.00, de los cuales \$6,000.00 son la ganancia del primer año.

El señor Hernández decidió realizar una tercera inversión en **SOTINGEL** por la cantidad de \$50,000.00 mediante la entrega a **Julio Martínez Avilés** del cheque número 2471 de su compañía Isla Bonita Metals, Inc., con fecha de 9 de mayo de 2007, emitido a favor de **SOTINGEL**. El cheque contiene en el endoso la fecha de 10 de mayo de 2007 y el número de cuenta 348-049248 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como presidente de **SOTINGEL** y el señor Hernández firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Hernández aceptó invertir \$50,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y pagarían un retorno anual de inversión de 12%, o sea, \$6,000.00 cada año durante 2 años; la fecha de efectividad sería comenzando el 9 de mayo de 2007 y terminando el 8 de mayo de 2009; la inversión podría renovarse por dos años adicionales según acuerden las partes; la cancelación del contrato o el retiro total o parcial de la inversión por parte del inversionista antes del primer año de vigencia conllevaría una penalidad de 20% calculado sobre el monto de la inversión; y después del primer año del contrato, el inversionista, en caso de una emergencia o circunstancia que lo justifique, podría hacer un retiro total o parcial de su inversión sin penalidades, multas o recargos. El contrato de Inversión contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte del inversionista e indica que el inversionista recibiría un informe anual de la inversión. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Hernández recibió el Certificado de Acciones número 00040 de **SOTINGEL**, relacionado a esta tercera inversión, el cual cubre el periodo del 9 de mayo de 2007 al 8 de mayo de 2008. Dicho estado indica que hay un total acumulado de la inversión de \$56,000.00, de los cuales \$6,000.00 son la ganancia del primer año.

El señor Hernández decidió realizar una cuarta inversión en **SOTINGEL** por la cantidad de \$50,000.00 mediante la entrega a **Julio Martínez Avilés** del

cheque número 2543 de su compañía Isla Bonita Metals, Inc., con fecha de 6 de junio de 2007, emitido a favor de **SOTINGEL**. El cheque contiene en el endoso la fecha de 11 de junio de 2007 y el número de cuenta 348-049248 perteneciente a **SOTINGEL** en Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL** y el señor Hernández firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Hernández aceptó invertir \$50,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y pagarían un retorno anual de inversión de 12%, o sea, \$6,000.00 cada año durante 2 años; la fecha de efectividad sería comenzando el 7 de junio de 2007 y terminando el 6 de junio de 2009; la inversión podría renovarse por dos años adicionales según acuerden las partes; la cancelación del contrato o el retiro total o parcial de la inversión por parte del inversionista antes del primer año de vigencia conllevaría una penalidad de 20% calculado sobre el monto de la inversión; y después del primer año del contrato, el inversionista, en caso de una emergencia o circunstancia que lo justifique, podría hacer un retiro total o parcial de su inversión sin penalidades, multas o recargos. El contrato de Inversión contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte del inversionista e indica que el inversionista recibiría un informe anual de la inversión. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Hernández decidió realizar una quinta inversión en **SOTINGEL** por la cantidad de \$50,000.00 mediante la entrega de dos cheques de su compañía Isla Bonita Metals, Inc., a **Julio Martínez Avilés**. El primero fue el cheque número 3374 con fecha de 9 de abril de 2008 por la cantidad de \$9,000.00 a favor de **SOTINGEL**, el cual contiene en el endoso la fecha de 11 de abril de 2008 y el número de cuenta 106148419 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular. El segundo fue el cheque número 3461 con fecha de 1 de mayo de 2008 por la cantidad de \$41,000.00 a favor de **SOTINGEL**, el cual contiene en el endoso la fecha de 5 de mayo de 2008 y el número de cuenta 106148419 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL** y el señor Hernández firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Hernández aceptó invertir \$50,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente

en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y pagarían un retorno anual de inversión de 12%, o sea, \$6,000.00 cada año durante 2 años; la fecha de efectividad sería comenzando el 1 de mayo de 2008 y terminando el 30 de abril de 2010; la inversión podría renovarse por dos años adicionales según acordaran las partes; la cancelación del contrato o el retiro total o parcial de la inversión por parte del inversionista antes del primer año de vigencia conllevaría una penalidad de 20% calculado sobre el monto de la inversión; y después del primer año del contrato, el inversionista, en caso de una emergencia o circunstancia que lo justifique, podría hacer un retiro total o parcial de su inversión sin penalidades, multas o recargos. El contrato de Inversión contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte del inversionista e indica que el inversionista recibiría un informe anual de la inversión. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Hernández decidió realizar una sexta inversión en **SOTINGEL** por la cantidad de \$50,000.00 mediante la entrega a **Julio Martínez Avilés** del cheque número 3828 de su compañía Isla Bonita Metals, Inc., con fecha de 31 de julio de 2008, emitido a favor de **SOTINGEL**. El cheque contiene en el endoso la fecha de 1 de agosto de 2008 y el número de cuenta 106148419 perteneciente a **SOTINGEL** en Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL** y el señor Hernández firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Hernández aceptó invertir \$50,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión se manejaría en acciones preferidas no acumulativas con un valor par de \$10.00 cada una y pagarían un retorno anual de inversión de 7%, o sea \$6,000.00 cada año durante 2 años; la fecha de efectividad sería comenzando el 31 de julio de 2008 y terminando et 31 de julio de 2010; la inversión podría renovarse por dos años adicionales según acuerden las partes; la cancelación del contrato o el retiro total o parcial de la inversión por parte del inversionista antes del primer año de vigencia conllevaría una penalidad de 20% calculado sobre el monto de la inversión; y después del primer año del contrato, el inversionista, en caso de una emergencia o circunstancia que lo justifique, podría hacer un retiro total o parcial de su inversión sin penalidades, multas o recargos. El Contrato de Inversión contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en

caso de incapacidad mental o muerte del inversionista e indica que el inversionista recibiría un informe anual de la inversión. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Hernández recibió un correo electrónico de parte de la señora Genieve (sic) G. Stubbs con fecha de 5 de diciembre de 2008, en el cual ésta expresó que aunque **Julio Martínez Avilés** tiene un número de registro en el Departamento de Seguros de OPIC, éste no tiene algún préstamo o seguro para algún proyecto. Además, aclaró que OPIC no está haciendo negocios en la República de Nicaragua.

El señor Hernández escribió una carta con fecha de 12 de diciembre de 2008, dirigida a **Julio Martínez Avilés** y a **SOTINGEL**, en la cual le reclama la devolución de su inversión ascendente a \$300,000.00, toda vez que conocía que el dinero no se había invertido según pactado. En dicha carta, el señor Hernández le advierte que de no recibir su dinero devuelta, iniciaría las correspondientes acciones ante los tribunales por la vía civil y/o criminal. En la parte posterior de la carta hay un mensaje en manuscrito que indica: “NOTA En la primera semana de febrero 2009 las inversiones de Don Roberto Hernández le serán reembolsadas en su totalidad. Julio C. Martínez (12/15/08)”.

El señor Hernández y la señora Colón recibieron los siguientes documentos de OPIC a través de **Julio Martínez Avilés**: “OPIC Highlights: Apoyando las inversiones del sector privado en México”.

El señor Hernández recibió una carta mediante correo certificado, con membrete de **SOTINGEL** y fecha de 21 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, le indica la difícil situación económica por la cual están atravesando y que están contactando inversionistas privados para reembolsarle su inversión y continuar con el Proyecto de desarrollo.

Así, el señor Hernández y la señora Colón recibieron solo la cantidad de \$12,000.00, como parte del pago de los intereses. Ellos no han recibido el pago del principal invertido de \$300,000.00, ni el restante de los intereses pactados.

### **3. Andrés Santiago Santiago y Damaris Díaz García**

El señor Andrés Santiago Santiago y Damaris Díaz García (en adelante, el “señor Santiago” y la “señora Díaz”), esposos y comerciantes, conocieron a **Julio Martínez Avilés** a través del Centro Unido de Detallistas. **Julio Martínez Avilés** fue su contador por aproximadamente 10 años.

**Julio Martínez Avilés** les habló al señor Santiago y a la señora Díaz sobre una inversión en Bonos del

Tesoro Federal, a través de OPIC. El señor Santiago y la señora Díaz recibieron un documento titulado "MEMO", dirigido a la señora Díaz, con un membrete de Julio C. Martínez & Associates, el cual incluye el procedimiento a seguir para retirar un certificado de depósito a nombre de Doña Teresa García Vázquez (madre de la señora Díaz y perjudicada en el caso como veremos más adelante), así como otras tres inversiones previas. El MEMO indica que las penalidades que les apliquen a los certificados de depósito le serían acreditadas en cuanto firmaran el contrato. Además, les instruye a que hagan la inversión mediante cheques oficiales de gerente o cheques certificados a nombre de **SOTINGEL**. El MEMO indica que **SOTINGEL** es una corporación debidamente registrada en San Juan, Puerto Rico, y que está autorizada por OPIC para recibir esas inversiones y depositarlas en el Banco Popular de Puerto Rico. Por último, menciona que en el caso de doña Teresa García Vázquez, por favor indicaran quiénes serían sus beneficiarios.

Ante el ofrecimiento realizado por **Julio Martínez Avilés** para invertir en **SOTINGEL**, el señor Santiago y la señora Díaz decidieron invertir la cantidad de \$98,583.82, mediante la entrega del cheque de gerente de Doral Bank #12425, con fecha de 12 de diciembre de 2007, el cual contiene en el endoso la fecha 14 de diciembre de 2007 y el número de cuenta 348049248 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular. La señora Díaz explicó que la inversión era por \$100,000.00, pero que el cheque se hizo por la cantidad de \$98,583.82 toda vez que **Julio Martínez Avilés** manifestó que asumiría la penalidad que le impusieron al retirar un certificado de depósito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vega Alta.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL**, el señor Santiago y la señora Díaz firmaron un Contrato de Inversión en el cual los señores Santiago y Díaz aceptaron invertir \$100,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión pagaría un retorno de inversión de 9% anual durante 1 año (\$9,000.00); la ganancia sería pagadera mensualmente en cantidades iguales (\$750.00 cada mes) comenzando el 30 de enero del 2008; la mensualidad sería depositada en Doral Bank, Sucursal Hnos. Meléndez, Cuenta de Ahorro No. \*\*\*\*\*728 y ruta No. \*\*\*\*\*838; la fecha de efectividad sería comenzando el 12 de diciembre de 2007 y terminando el 12 de diciembre de 2008; y la inversión podría renovarse por otro año, según acordaran las partes. El Contrato de Inversión indica que los inversionistas recibirían informes trimestrales y anuales y contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte de los inversionistas. Además, dispone que el

mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

El señor Santiago y la señora Díaz decidieron realizar una segunda inversión en **SOTINGEL** por la cantidad de \$150,000.00 mediante la entrega a **Julio Martínez Avilés** del cheque de gerente de Doral Bank número 13526, con fecha de 1 de julio de 2008, emitido a favor de **SOTINGEL**. El cheque contiene en el endoso la fecha de 2 de julio de 2008 y el número de cuenta 106148419 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL** el señor Santiago y la señora Díaz firmaron un Contrato de Inversión en el cual el señor Santiago y la señora Díaz aceptaron invertir \$150,000.00 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión pagaría un retorno de inversión de 7.2% anual durante 1 año (\$10,800.00); la ganancia sería pagadera mensualmente en cantidades iguales (\$900.00 cada mes) comenzando el 30 de julio del 2008; la mensualidad sería depositada en Doral Bank, Sucursal Hnos. Meléndez, Cuenta de Ahorro No. \*\*\*\*\*728 y ruta No. \*\*\*\*\*838; la fecha de efectividad sería comenzando el 25 de junio de 2008 y terminando el 26 de junio de 2009; y la inversión podría renovarse por otro año, según acordaran las partes. El Contrato indica que los inversionistas recibirían informes trimestrales y anuales, y contiene una disposición en el cual nombra a varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte de los inversionistas. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

Entre los documentos que **Julio Martínez Avilés** le entregó al señor Santiago y a la señora Díaz se encuentra uno con membrete de **SOTINGEL** Investors Group, Inc., el cual indica los cargos por el servicio bancario de las transferencias de la inversión, así como las ganancias, comisión, más gastos administrativos. Este documento contiene una nota que lee: “La ganancia mensual se puede mantener en custodia en una cuenta de ahorros o CD y generaría una ganancia adicional del 7% o 10% de interés anual que se podría liquidar cada tres meses, cada seis meses o cada 12 meses” y “Ese interés anual podría variar según se comporte el mercado financiero en Nicaragua”.

La señora Díaz indicó que recibió \$30,000.00 producto de la ganancia de la inversión desde enero de 2008 hasta noviembre de 2009. Indicó además, que durante el mes de noviembre de 2009, recibió una

notificación de Doral Bank, donde su esposo y ella tenían la cuenta bancaria \*\*\*\*\*728, indicándole que hubo un depósito de un cheque con insuficiencia de fondos. El cheque antes mencionado resultó ser el cheque #3883 por la cantidad de \$1,650.00, correspondiente a la cuenta de Banco Popular #217118973, perteneciente a **Julio C. Martínez & Associates**.

La señora Díaz indica haber recibido por parte de **Julio Martínez Avilés** la siguiente información con relación a la inversión antes descrita: “Reporte Anual de 2006”, “Making a Difference, Handbook”; “OPIC for Small Businesses”.

El señor Santiago y la señora Díaz recibieron una carta mediante correo certificado con membrete de **SOTINGEL** Investors Group, Inc., con fecha de 21 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, **Julio Martínez Avilés** les indica la difícil situación económica por la cual están atravesando y que están contactando inversionistas privados para reembolsarle su inversión y continuar con el Proyecto de desarrollo.

El señor Santiago y la señora Díaz recibieron \$30,000.00 correspondiente a los intereses pactados, mas no han recibido el pago del principal invertido ascendente a **\$250,000.00**, ni el restante de los intereses pactados.

#### **4. Teresa García Vázquez**

La Sra. Teresa García Vázquez (en adelante, la “señora García”) es la madre de la Sra. Damaris Díaz García, inversionista y perjudicada en este caso. La señora García conoció a **Julio Martínez Avilés** a través de su hija.

La señora García indicó que invirtió con **Julio Martínez Avilés** la cantidad de \$109,249.97, mediante la entrega del cheque de gerente de Doral Bank #12373, con fecha de 12 de diciembre de 2007, por la cantidad de \$106,026.40 el cual contiene en el endoso la fecha 14 de diciembre de 2007 y el número de cuenta 348049248 perteneciente a **SOTINGEL** en el Banco Popular.

A cambio de esta inversión, **Julio Martínez Avilés** como Presidente de **SOTINGEL** y la señora García firmaron un Contrato de Inversión en el cual la señora García aceptó invertir \$109,249.97 en **SOTINGEL** bajo los siguientes términos y condiciones: **SOTINGEL** se comprometía a invertir esos dineros exclusivamente en proyectos de desarrollo auspiciados y asegurados por la agencia federal del gobierno de los Estados Unidos, OPIC; la inversión pagaría un retorno de inversión de 9% anual durante 1 año, lo que equivale a \$9,832.50; la ganancia sería pagadera mensualmente en cantidades iguales (\$819.38 cada mes) comenzando el 30 de enero del 2008; la mensualidad sería depositada en Doral Bank, Sucursal Hnos. Meléndez, Cuenta de



Ahorro No. \*\*\*\*\*375 y ruta No. \*\*\*\*\*838; la fecha de efectividad sería comenzando el 12 de diciembre de 2007 y terminando el 12 de diciembre de 2008; y la inversión podría renovarse por otro año, según acordaran las partes. El Contrato indica que los inversionistas recibirían informes trimestrales y anuales, y contiene una disposición en el cual nombra varios beneficiarios en caso de incapacidad mental o muerte de la inversionista. Además, dispone que el mismo se interpretará a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado, y podría ser enmendado y modificado solamente por acuerdo entre las partes y por escrito.

La señora García recibió el pago de los intereses pactados en el primer año de la inversión y no ha recibido el pago del principal invertido ascendente a **\$109,249.97**, ni el restante de los intereses pactados.

En atención a las determinaciones de hechos antes reproducidas, el Comisionado concluyó que Sotingel incurrió en actos ilegales en abierta violación de la Ley Núm. 60, *supra*, y el Reglamento Núm. 6078, *supra*, y le ordenó a Sotingel como sigue:

a. Cese y desista de forma inmediata de ofrecer en Puerto Rico, valores, incluyendo aquellos consistentes en contratos de inversión en proyectos de construcción en Nicaragua garantizados por OPIC.

b. pague una multa de **MIL DÓLARES (\$1,000.00)** por cada violación a la Ley Núm. 60 y su Reglamento, al dedicarse a la emisión, ofrecimiento y venta de transacciones de y en, valores a los perjudicados, para un total de **CUARENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (\$44,000.00)**, cantidad que deberá satisfacer mediante cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la fecha de haber sido notificado con copia de esta **RESOLUCIÓN Y ORDEN**. A tenor con lo dispuesto en la sección 3.20 de la Ley Núm. 170, dicha multa devengará intereses a razón del cuatro punto veinticinco por ciento (4.25%), a partir de la fecha en que se ordena su pago hasta que sea satisfecha.

c. Se le ordena a la **SOTINGEL** que restituya las cantidades cobradas por concepto de inversión a los siete inversionistas que invirtieron en **SOTINGEL** creyendo que ésta, a su vez vendería el invento y/o proyecto a algún interesado. Deberán restituir la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$819,849.97)** desglosada de la siguiente manera:

1. Un cheque de gerente a favor de **Rafael Fung Joa y Lai Kwum Tsang**, por la cantidad de **\$160,000.00**.

2. Un cheque de gerente a favor de **Roberto Hernández Guzmán e Iris Beatriz Colón Rosario**, por la cantidad de **\$300,000.00**.

3. Un cheque de gerente a favor de **Andrés Santiago Santiago y Damaris Díaz García**, por la cantidad de **\$250,000.00**.

4. Un cheque de gerente a favor de **Teresa García Vázquez**, por la cantidad de **\$109,249.97**.

Inconforme con la anterior determinación, el 10 de noviembre de 2014, la recurrente incoó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que la OCIF cometió ocho (8) errores, a saber:

Erró la OCIF al haber emitido la Resolución y Orden en exceso del término máximo establecido por el Reglamento Núm. 3920, según enmendado, el cual claramente establece, en su Regla 16.1, que la “resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) [días] después de celebrada la vista... a menos que ese término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Erró la OCIF al haber emitido la Resolución y Orden en violación al derecho constitucional de Sotingel a un debido proceso de ley.

Erró la OCIF al haberse negado a paralizar el procedimiento administrativo habida cuenta de la pendencia de cargos criminales presentados contra Sotingel por los mismos hechos y transacciones que fueron objeto de la Orden para Mostrar Causa.

Erró la OCIF al haber concluido que Sotingel actuó tanto como corredor traficante como emisor de los valores en controversia.

Erró la OCIF al concluir que Sotingel venía obligado a obtener una licencia de la OCIF y a inscribir los valores en controversia.

Erró la OCIF al admitir las declaraciones testimoniales de la señora Stubbs de la OPIC en violación del derecho constitucional de Sotingel a la confrontación.

Erró la OCIF al negarse a descalificar al Oficial Examinador ante la clara incompatibilidad de funciones que le imponía su contrato con la agencia.

Erró la OCIF al negarse a desestimar la querrela presentada contra Sotingel a pesar del efecto acumulativo que tuvieron todos los errores procesales, evidenciarios y sustantivos que fueron cometidos durante el cauce administrativo.

Subsecuentemente, el 2 de diciembre de 2014, dictamos una *Resolución* por medio de la cual le ordenamos a Sotingel presentar una transcripción de la prueba oral vertida en las vistas celebradas por la OCIF el 17 de diciembre de 2013 y el 17 de enero de 2014.

El 31 de diciembre de 2014, Sotingel instó una *Moción Sometiendo Transcripción de la Prueba Oral*. Atendida la referida *Moción*, el 15 de enero de 2015, dictamos una *Resolución* en la que dimos por cumplida la *Resolución* dictada el 2 de diciembre de 2014. A su vez, le concedimos un término de diez (10) días a la OCIF para presentar sus objeciones, si alguna, a la transcripción de la prueba oral. Transcurrido el referido término concedido sin que la agencia recurrida presentara sus objeciones, advertimos que acogeríamos la transcripción según presentada.

El 15 de enero de 2015, la OCIF presentó una *Oposición a Escrito de Revisión*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral vertida en las vistas administrativas, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia.

## II.

### A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179

DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden

descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

#### B.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. Cabe destacar que el debido proceso de ley tiene dos vertientes, la sustantiva y la procesal. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 575 (1992). La dimensión sustantiva del debido proceso de ley procura salvaguardar los

derechos fundamentales de la persona. En su vertiente procesal, que es la que nos ocupa, el aludido precepto constitucional le impone al Estado la obligación de garantizar que toda interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo y respetuoso de la dignidad de las personas afectadas. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 231 (1987).

Al aprobarse la LPAU se extendieron a los procedimientos administrativos ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245-246 (2007). Lo anterior, debido a que las agencias administrativas, en su función adjudicativa, intervienen con intereses libertarios y propietarios del ciudadano. De acuerdo a estos principios, la Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151, enumera las garantías procesales que deben salvaguardarse en todo procedimiento adjudicativo celebrado ante una agencia: (a) a una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (b) a presentar evidencia; (c) a una adjudicación imparcial; y (d) a que la decisión esté basada en el expediente.

En atención a que la decisión administrativa tiene que fundamentarse en el expediente, y toda vez que la LPAU requiere que el informe del oficial examinador que presidió las vistas se haga formar parte del mismo, es indudable que el incumplimiento con este requisito supone, a su vez, el incumplimiento del deber de basar el dictamen en el expediente del caso. Lo anterior, predicado en el interés de que, “al momento de hacer las determinaciones, la agencia se base exclusivamente en evidencia y materias oficialmente admitidas; en los materiales de que se tomó conocimiento oficial y en todo aquello que sucedió en la vista”.

(Cita omitida). *Com. De Seguros v. A.E.E.L.A.*, 171 DPR 514, 525 (2007).

Por su parte, la Sección 3.13 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2163, establece que “[l]a vista [adjudicativa] deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe **para la consideración de la agencia**, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello”. El lenguaje no discrecional empleado en la referida disposición, demuestra que la LPAU requiere que se prepare un informe para la consideración del jefe de agencia, secretario o director cuando quien preside la vista adjudicativa no tiene la facultad de emitir la decisión. *Com. De Seguros v. A.E.E.L.A.*, supra, a la pág. 522. No cabe duda que la LPAU requiere que ese informe se incluya en el expediente administrativo. Así surge claramente de la Sección 3.18 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2168, la cual dispone como sigue:

El expediente incluirá, pero sin limitarse a:... (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.

A su vez, el requisito de que el informe del oficial examinador se incluya en el expediente administrativo es cónsono con el requisito de que las decisiones administrativas reflejen que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de prueba y ha determinado tanto los hechos probados como los que fueron rechazados. *Com. De Seguros v. A.E.E.L.A.*, supra, a la pág. 525 citando a *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 707-708 (2000) y *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 438 (1997).

Ahora bien, aclarado lo anterior, resulta indispensable destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que “el debido proceso de ley en el ámbito administrativo carece de la

rigidez que se le reconoce en la esfera penal”. [...] “Lo importante, a fin de cuentas, es que el procedimiento celebrado sea justo y equitativo”. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009), citando a *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por la recurrente.

### III.

En su primer (1) señalamiento de error, la recurrente sostuvo que incidió la OCIF al emitir una *Resolución y Orden* fuera del término de noventa (90) días desde que se celebró la vista administrativa, según establece la Regla 16.1 del Reglamento Núm. 3920 del 24 de junio de 1989 Para Reglamentar Los Procedimientos De Adjudicación Bajo La Jurisdicción De La Oficina Del Comisionado De Instituciones Financieras (en adelante, Reglamento Núm. 3920).<sup>2</sup> La recurrente explicó que no consintió por escrito para extender dicho término y tampoco se acreditó que existiera justa causa para incumplir con el aludido término. Asimismo, alegó que dicho incumplimiento vicia de nulidad el dictamen recurrido. No le asiste la razón a la recurrente en su planteamiento.

De entrada, resulta indispensable aclarar que del texto de la Regla 16.1 expresamente se desprende que el término de noventa (90) días para que la OCIF emita una resolución se contará a partir de la celebración de la vista administrativa **o de la presentación de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho propuestas**. En el caso de autos, el 11 de abril de 2014, el

---

<sup>2</sup> La Regla 16.1 del Reglamento Núm. 3920 establece lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista **o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho**, a menos que este término, sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o-por causa justificada. (Énfasis suplido).



Oficial Examinador rindió su *Informe*, que contenía las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que propuso. Por consiguiente, a partir de ese momento el Comisionado disponía de un término de noventa (90) días, a vencer el 10 de julio de 2014, para emitir una resolución. El Comisionado emitió una *Resolución y Orden* el 24 de junio de 2014. Por lo tanto, la OCIF actuó dentro del término que dispone la Regla 16.1 del Reglamento Núm. 3920 y el error aducido por la recurrente no fue cometido.

De otra parte, en el segundo (2) señalamiento de error, la recurrente arguyó que la OCIF infringió su derecho a un debido proceso de ley. En específico, adujo que el *Informe* suscrito por el Oficial Examinador no le fue notificado y que no surgía de la *Resolución Enmendada* que el Comisionado hubiese leído o evaluado el aludido *Informe*. Tampoco le asiste la razón a la recurrente en su argumento.

La revisión mesurada y desapasionada del Reglamento Núm. 3920, *supra*, revela que el mismo no contiene ninguna cláusula que establezca como una obligación del Comisionado de la OCIF o del Oficial Examinador el entregar copia del Informe del Oficial Examinador a la parte querellada. Asimismo, de la *Resolución y Orden* recurrida se desprende que el Comisionado recogió en su totalidad los planteamientos incluidos en el Informe del Oficial Examinador y los expuso de forma lo suficientemente detallada, explícita y fundamentada, como para que los querellados quedaran debidamente informados de cuáles fueron los fundamentos de su determinación. Por otro lado, en la *Resolución Sobre Moción de Reconsideración*, el Comisionado indicó que “si hay un informe para la consideración del Comisionado y el mismo consta en el

expediente administrativo”<sup>3</sup> y que “puso a la disposición de Sotingel a la investigadora del caso y a toda la prueba documental que utilizaría en la vista”.<sup>4</sup> De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, lo anterior cumple con las garantías del debido proceso de ley según establecidas en la LPAU. El error aducido por la recurrente no fue cometido.

Por su parte, en su tercer (3) señalamiento de error, la recurrente alegó en su recurso que incidió la OCIF al no paralizar el procedimiento administrativo en atención al procedimiento criminal instado en su contra por los mismos hechos y transacciones objeto del trámite administrativo de autos. Adujo que al no poder presentar a su testigo, el señor Martínez Avilés, quedó en un estado de indefensión. No le asiste la razón a la recurrente en su planteamiento.

En *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 16-20 (2004), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de discutir la figura de los “procesos paralelos”. Señaló que dichos procesos crean un dilema para el demandado, debido a que mientras por un lado, el demandado interesa presentar ampliamente sus reclamaciones y defensas en el caso civil, por el otro lado desea limitar la cantidad de información autoincriminatoria que surja o pueda surgir, a través de dicho pleito. No obstante, en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 326 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó “que la iniciación de procesos paralelos no es una actuación inherentemente inconstitucional y que la procedencia de las medidas preventivas dependerá de las circunstancias de cada caso.”

Examinadas las circunstancias del caso de autos, resolvemos que no incidió la agencia recurrida al no paralizar el

---

<sup>3</sup> Véase, *Resolución Sobre Moción de Reconsideración*, Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 33.

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 41.

procedimiento en contra de la recurrente, principalmente debido a que las corporaciones no están cobijadas por el derecho contra la autoincriminación, que únicamente cobija a los oficiales corporativos en cuanto a la prueba testifical. Las garantías “puramente personales”, como el privilegio contra la autoincriminación, no están disponibles para las corporaciones y otras organizaciones, pues la función histórica de la garantía está limitada a la protección de los individuos. *Pueblo v. Costa Elena, Rusell McMillian*, 181 DPR 426, 444 (2011), citando a *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 442 (1999).<sup>5</sup> Más importante aún, en el caso de autos la OCIF tomó como medida preventiva paralizar el procedimiento administrativo en cuanto al señor Martínez Avilés, a quien le cobija el derecho contra la autoincriminación. En vista de todo lo anterior, resulta forzoso concluir que el tercer error aducido por la recurrente tampoco fue cometido.

De otra parte, el cuarto (4) señalamiento de error aducido por la recurrente no amerita mayor explicación. En esencia, la recurrente aseveró que incidió la OCIF al concluir que Sotingel actuó como corredor traficante y emisor de valores. Explica que el inciso (g) del Artículo 401 de la Ley Núm. 60, 10 LPRA sec. 881(g), estableció que el término corredor-traficante no incluye al emisor de valores. En atención a lo anterior, Sotingel afirmó que la conclusión del Comisionado de la OCIF es incorrecta pues los dos términos, corredor-traficante y emisor, son mutuamente excluyentes. No obstante, surge de los autos que el Comisionado **acogió en parte la Moción de Reconsideración instada por Sotingel y eliminó once (11) infracciones de ley relacionadas a la actuación de esta como corredor-traficante. Además,**

---

<sup>5</sup> En *First Nat'l Bank v. Bellotti*, 435 U.S. 765, 778 n. 14 (1978), el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que las garantías puramente personales no están disponibles para las corporaciones ni para otras organizaciones. Por consiguiente, rehusó sostener que las corporaciones gozan de todos los derechos constitucionales que protegen a los individuos.

**eliminó las sanciones correspondientes a las aludidas infracciones y, por ende, redujo la cuantía de la multa impuesta a la recurrente.** De acuerdo a la *Resolución Enmendada* recurrida no se le atribuyeron a Sotingel infracciones relacionadas a los requisitos de inscripción del corredor-trafficante, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley Núm. 60, *supra*. El error aducido por la recurrente no fue cometido.

Por su parte, en el quinto (5) señalamiento de error la recurrente alegó que incidió la OCIF al concluir que estaba obligada a obtener una licencia de la OCIF e inscribir los valores en controversia. Al afirmar que actuó como emisora de valores y no como corredora-trafficante, Sotingel alegó que no es correcta la conclusión de la OCIF de que debió inscribir los valores en cuestión y que debió gestionar una licencia, toda vez que dichos requisitos se les requieren a los corredores-trafficantes, agentes y asesores de inversiones. Añadió que los valores en controversia están exentos del requisito de inscripción en atención a lo establecido por el Artículo 301 de la Ley Núm. 60, 10 LPRA sec. 871, que exime del requisito de inscripción los valores o transacciones que son exentos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 402 de la Ley Núm. 60, 10 LPRA sec. 882, incluidas aquellas transacciones como las transacciones en controversia, que fueron ofrecidas a no más de diez (10) personas en un periodo de doce (12) meses en Puerto Rico. No le asiste la razón a la recurrente en su planteamiento.

De entrada, reiteramos que el Comisionado acogió una solicitud de reconsideración presentada por la recurrente y eliminó aquellas infracciones y multas relacionadas a la figura del corredor-trafficante, Artículo 201 de la Ley Núm. 60, *supra*. Aclarado lo anterior, resulta menester indicar que el Artículo 402 de la Ley Núm. 60, *supra*, ciertamente establece varias exenciones

al requisito de inscripción de valores estatuido en el precitado Artículo 301 del referido estatuto. No obstante, la lectura integrada de la totalidad del Artículo 402 sobre exenciones de la Ley Núm. 60, *supra*, revela que la exención de inscripción del valor tiene que solicitarse ante la OCIF y no es automática. En particular, el inciso (e) del Artículo 402 dispone taxativamente que “toda persona **que radique una solicitud de exención** bajo las disposiciones de esta sección deberá acompañar la misma con la cantidad de cien dólares (\$100) por concepto de derechos de radicación.” (Énfasis nuestro). Asimismo, el inciso (c) del Artículo 402 establece categóricamente la autoridad del Comisionado **para denegar o revocar cualquier exención** establecidas en los incisos (b) y (c) del mismo, incluso aquellas transacciones a las que alude la recurrente “dirigidas a no más de diez personas (salvo aquellas designadas en la cláusula (8) de este inciso) en Puerto Rico durante un periodo de doce (12) meses”.

En vista de que el Comisionado puede denegar o revocar una solicitud de exención y en atención a que la solicitud de exención debe radicarse ante la OCIF, resulta forzoso concluir que las exenciones no son automáticas y que es el Comisionado quien determina si una transacción es exenta de inscripción o no. No puede quedar al arbitrio de un emisor determinar si la transacción que ofrece es exenta de inscripción o no. En el caso de autos, Sotingel no solicitó que sus transacciones fueran exentas, ni demostró que cumpliera con las disposiciones del Artículo 402 de la Ley Núm. 60, *supra*. Por consiguiente, resolvemos que el error no fue cometido.

Por otro lado, en su sexto (6) señalamiento de error, la recurrente adujo que incidió la OCIF al admitir una carta de 8 de abril de 2010 y un affidavit suscritos por la Sra. Genevieve G. Stubbs (en adelante, la señora Stubbs) de la OPIC por constituir

prueba de referencia y el Informe Investigativo de la Sra. Cybelle Esteves, investigadora de la OCIF asignada al caso de autos. Tampoco le asiste la razón a la recurrente en su argumento.

Es un principio básico de nuestro ordenamiento que en los procedimientos administrativos no aplican las Reglas de Evidencia. Véase, Sec. 3.13(e) de la LPAU, *supra*; 3 LPRC sec. 2163. El propósito primordial para que las Reglas de Evidencia no apliquen a los procesos administrativos es “que lo justo impere sin las trabas procesales de los tribunales de justicia”. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, *supra*, a la pág. 1005, citando a *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 717, 720 (1961). De acuerdo al Tribunal Supremo de Puerto Rico, “esto permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí.” *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, *supra*, citando a *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 733. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que en los procedimientos administrativos el juez del caso puede no solamente recibir y admitir prueba de referencia sino que también puede descansar en ella para arribar a su decisión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, citando a *Otero v. Toyota*, *supra*. Para ello deberá establecerse que la referida prueba es confiable en atención a la ausencia de lesión significativa al derecho a confrontación de la parte contra quien se admite la prueba de referencia; la necesidad de disponibilidad del declarante para testificar en la vista; y la existencia de garantías circunstanciales de confiabilidad. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010).

Cónsono con estos principios, resolvemos que la carta de la señora Stubbs de la OPIC era admisible en evidencia a pesar de ser prueba de referencia, toda vez que por medio de una *Moción en Cumplimiento de Orden*, la OCIF demostró que la OPIC es una

entidad del gobierno federal dedicada al desarrollo financiero y que la señora Stubbs es *Senior Administrative Counsel* de la Oficina de Asuntos Legales de dicha entidad del gobierno federal. Al ser un documento proveniente de una entidad gubernamental goza de suficientes garantías circunstanciales de credibilidad y confiabilidad. En virtud de todo lo anterior, resolvemos que es parte de la evidencia sustancial contenida en el expediente. En cuanto al affidavit, resulta imprescindible aclarar que fue admitido de manera limitada y no para probar la veracidad de lo declarado en el propio affidavit, por no tener adherido una certificación del secretario del condado como requiere nuestro ordenamiento.

Por otro lado, la Sección 8.3 del Artículo 8 del Reglamento Núm. 3920 establece que el producto de las investigaciones que realiza la OCIF es de carácter confidencial.<sup>6</sup> Asimismo, la Sección 3.8 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2158, dispone que los mecanismos de descubrimiento de prueba no son de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, salvo que lo autoricen los procedimientos de adjudicación de la agencia y así lo consienta el funcionario que presida el proceso adjudicativo. En el caso particular del Reglamento Núm. 3920, este dispone que el Oficial Examinador tendrá plena facultad para regir la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Analizado el argumento de la recurrente bajo el crisol de las disposiciones reglamentarias antes citadas resolvemos que la negativa de entregarle a Sotingel una copia del informe de investigación queda

---

<sup>6</sup> La Sección 8.3 del Artículo 8 del Reglamento Núm. 3920 dispone como sigue:

El producto de las investigaciones y exámenes de corredores-trafficantes, asesores de inversiones, agentes, representantes de asesores de inversiones, agentes de emisores, asesores bajo cubierta federal y representantes de asesores bajo cubierta federal, llevados a cabo por los examinadores del Comisionado o por sus agentes autorizados, sean éstos públicos o privados, y el producto de cualquier otra investigación autorizada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, incluyendo los informes de los examinadores y otros documentos obtenidos durante dichas investigaciones y exámenes, será de naturaleza confidencial.

dentro del ámbito de discreción del Oficial Examinador, a quien le corresponde determinar el alcance del descubrimiento de prueba. Resulta indispensable destacar que la OCIF puso a la disposición de la recurrente toda la prueba documental que utilizaría en la vista administrativa. Asimismo, tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la investigadora del caso, la señora Esteves. Por consiguiente, concluimos que el error no fue cometido.

En su séptimo (7) señalamiento de error, la recurrida adujo que incidió la OCIF al rehusar descalificar al Oficial Examinador por alegada incompatibilidad de funciones, por ser tanto asesor legal de dicha Oficina como Oficial Examinador. Tampoco le asiste la razón a la recurrente en su alegación.

La Sección 3.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2153, permite a los jefes de agencias administrativas delegar su facultad de presidir las vistas formales e informales y adjudicar las cuestiones sujetas a su autoridad. En cuanto a las funciones de un oficial examinador, en *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 710-711 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La figura del oficial examinador tiene a su cargo la crucial tarea de adjudicar los hechos en controversia durante el transcurso de la vista evidenciaría. Su cargo le exige recopilar, de manera integral, la evidencia presentada en los procedimientos, esto es, es el responsable de la formación del récord administrativo. De aquí su importancia como partícipe de los procedimientos, pues queda de sí asegurar que se desarrolle un expediente administrativo que represente adecuadamente la postura de todas las partes. Recuérdese que a las partes le asiste el derecho de que su caso se adjudique única y exclusivamente a base de lo que contenga el expediente. Por ello, tiene el deber de desarrollar un récord claro, con mucha conciencia y transparencia para que cuando el adjudicador examine el caso en sus méritos, pueda revisarlo completamente *de novo* sin ninguna dificultad. De esta forma se garantiza que el funcionario que tome la decisión final lo haga de manera independiente y objetiva, ateniéndose exclusivamente al expediente constituido mediante un proceso justo y libre de influencias. (Notas al calce omitidas).



Cónsono con lo anterior, ante alegaciones de parcialidad por parte del oficial examinador “la clave está en identificar si del comportamiento exhibido por el oficial examinador se puede concluir que éste, previo a presentarse la prueba o durante el transcurso de los procedimientos, denota que con anterioridad al inicio del proceso había prejuzgado cuestiones específicas que inciden sobre la solución de la controversia.” *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, supra, a la pág. 713. Le corresponde a quien cuestiona la imparcialidad u objetividad del juzgador (oficial examinador o juez administrativo) demostrar que el prejuicio imputado contamina el proceso a tal grado que conlleva consecuencias fatales en la decisión final administrativa. *Id.*, a la pág. 715.

En el caso de autos, hemos analizado cuidadosamente el trámite procesal, las determinaciones interlocutorias del Oficial Examinador y las *Resoluciones* del Comisionado y no encontramos acción o determinación que pudiera comprometer la imparcialidad y la transparencia que debe garantizarse a todo ciudadano que se somete a un proceso adjudicativo ante la OCIF o cualquier agencia administrativa. A su vez, de la *Oposición a Moción de Recusación* instada por la OCIF el 4 de junio de 2013 surge que el contrato de servicios profesionales del oficial examinador condiciona su actuación como asesor “siempre y cuando no exista conflicto con sus funciones como Oficial Examinador”,<sup>7</sup> lo cual de manera acomodaticia obvió la recurrente en su argumentación. Resulta imprescindible destacar que la recurrente no logró demostrar la existencia de perjuicio o parcialidad del oficial examinador. Por el contrario, descansó en meras generalidades y sacó de contexto lo estipulado en las cláusulas del contrato de servicios profesionales

---

<sup>7</sup> Véase, *Oposición a Moción de Reconsideración*, Anejo LXXI del Apéndice de la *Oposición a Escrito de Revisión*, pág. 280.

del oficial examinador. Por ende, concluimos que el error aducido por la recurrente no se cometió.

De otra parte, el octavo (8) señalamiento de error aducido por Sotingel versa sobre el supuesto impacto negativo que ocasionaron los alegados errores acumulativos ocurridos durante el trámite administrativo. Sotingel sostuvo que el impacto de cada uno de los errores previamente aducidos infringió sus derechos y debe tener como consecuencia que se deje sin efecto el dictamen recurrido. No le asiste la razón a la recurrente y no amerita mayor discusión su planteamiento. Lo anterior, debido a que hemos concluido que los errores antes levantados por la recurrente no fueron cometidos y, por lo tanto, no existe efecto acumulativo que le ocasionara un perjuicio sustancial y amerite la revocación del dictamen recurrido.

Luego de una cuidadosa lectura de la transcripción de la prueba oral, así como de los documentos que obran en el expediente de autos, resulta forzoso concluir que la *Resolución Enmendada* recurrida es razonable y estuvo basada en evidencia sustancial contenida en el expediente del caso. Por consiguiente, la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución Enmendada* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. Tampoco se desprende del expediente que la OCIF infringiese los requisitos mínimos del debido proceso de ley en el ámbito administrativo. En consecuencia, procede confirmar el dictamen recurrido.

#### IV.

Por las razones anteriormente expresadas, se confirma la *Resolución Enmendada* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones